



GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 311 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

PIURA

08 NOV 2023

**VISTO:**

La Resolución Directoral Regional N° 428-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 21 de diciembre del 2022; el informe de Precalificación N° 58-2022/GRP-420010-DRA.P-ST de fecha 30 de noviembre del 2022 de la Secretaría técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Constitución Política del Estado, en su artículo 191°, establece que los gobiernos regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, así como promueven el desarrollo y la economía regional, fomentan las inversiones, actividades y servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y locales de desarrollo;

Que, el Título V de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece el régimen disciplinario y el procedimiento sancionador en el servicio civil, cuyas disposiciones de conformidad a su Novena Disposición Complementaria Final, son de aplicación a todos los servidores civiles comprendidos en los regímenes de los Decretos Legislativos N° 276, N° 728, Y N° 1057;

Que, la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil (en adelante, LSC), la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la LSC, aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM (en adelante, el Reglamento General de la LSC) y el numeral 6 de la Directiva N 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil" (en adelante, la Directiva) precisan que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios (en adelante, PAD) instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos a partir de dicha fecha, se regirán por las normas procedimentales y sustantivas sobre el régimen disciplinario previstas en la LSC y su Reglamento General;

Que, el artículo 91 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado con Decreto supremo N° 040-2014-PCM, con respecto a la responsabilidad administrativa disciplinaria establece que: "(...) es aquella que exige el estado a los servidores civiles por las faltas previstas en la Ley que cometan en el ejercicio de las funciones o de la prestación de servicios, iniciando para tal efecto el respectivo procedimiento administrativo disciplinario e imponiendo la sanción correspondiente, de ser el caso. (...9 La instrucción o decisión sobre la responsabilidad administrativa disciplinaria de los servidores civiles no enerva las consecuencias funcionales, civiles y/o penales de su actuación, las mismas que se exigen conforme a la normativa de la materia";

Que, el artículo 115 del Reglamento General de la LSC establece que la resolución del órgano sancionador se pronuncia sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, debiendo contener, al menos: (i) La





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 311 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

08 NOV 2023

referencia a la falta incurrida, la cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida; (ii) La sanción impuesta; (iii) El plazo para impugnar; y, (iv) La autoridad que resuelve el recurso de apelación;

Que, en la Administración Pública, la autoridad competente en cualquiera de sus tres niveles de gobierno (Nacional, Regional o Local), debe sujetarse a lo establecido en el Principio de Legalidad, el mismo que conforme a lo establecido en el Artículo IV numeral 1 sub numeral 1.1. del T.P del nuevo T.U.O. de la Ley N° 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala expresamente lo siguiente: *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*.

Que, en atención al literal i) del artículo IV del acotado Reglamento General: *“La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. Comprende, también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N°276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N°728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente reglamento”*; asimismo en mérito al artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: *“a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza”*, complementando ello, el numeral 4.1. de la Directiva N°02-2015-SERVIR /GPGSC, denominada *“Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”*, establece que la misma, desarrolla las reglas procedimentales y sustantivas del régimen disciplinario y procedimiento sancionador y es aplicable a todos los servidores y ex servidores de los regímenes regulados bajo los Decretos Legislativos N° 276, N°728, N°1057 y Ley N° 30057, con las exclusiones establecidas en el artículo 90° del Reglamento;

A través del oficio N° 000313-2022/CG/OC5349 del 27 de julio del 2022, el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura, que ingreso con hoja de registro y Control N° 2171 de la misma fecha, se exhorta a la Dirección Regional de Agricultura Piura se disponga la implementación del informe de Acción de Oficio Posterior N° 2870-2021-CG/SADEN-AOP, comunica a la Entidad que mediante el oficio N° 002746-2021- -CG/SADEN-AOP, comunica a la Entidad mediante el oficio N° 499-2020--CG/SADEN del 09 de octubre del 2020, las cuales se mantiene pendientes de implementación;





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 311 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

08 NOV 2023

En el informe de Acción de Oficio Posterior N° 2870-2021-CG/SADEN-AOP, respecto a la acción de Oficio Posterior iniciada a la Dirección Regional de Agricultura Piura, por la remisión a la Contraloría General de la República la relación de los obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas y la información del total de los mismos correspondientes al periodo 2019, periodo de evaluación del 01 de enero del 2019 al 18 de enero del 2021, como resultado de la evaluación de los hechos se habría identificado indicios de irregularidades porque: **LA ENTIDAD NO CUMPLIO CON REMITIR A LA CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA LA RELACIÓN DE LOS OBLIGADOS A PRESENTAR DECLARACIÓN JURADA DE INGRESOS, BIENES Y RENTAS Y LA INFORMACIÓN DEL TOTAL DE LOS MISMOS CORRESPONDIENTES AL PERIODO 2019;** afectando el proceso de fiscalización de la Contraloría General de la República, a fin de determinar los casos de desbalance patrimonial y/o enriquecimiento indebido.

En el informe de Acción de Oficio Posterior N° 2870-2021-CG/SADEN-AOP, se indica que, mediante Resolución de Contraloría N° 328-2015-CG del 06 de noviembre del 2015, se aprobó la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD "Presentación, procesamiento y archivo de las declaraciones juradas de ingresos u de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado" la cual en su numeral 7.3 establece que: "al término de cada ejercicio presupuestal, el titular del pliego Presupuestal, a través de la DGA (Dirección General de Administración), remite mediante el SIDJ (Sistema Integrado de Declaración Jurada) a la Contraloría **la relación de los obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas; así como información del total de los ingresos que perciban por los mismos, en el "formato de presentación de nombramientos y contratos de obligados a presentar declaraciones juradas"** adjunto en el anexo N° 03 de la presente directiva. Dicha remisión se realiza a través del SIDJ **hasta el 31 de enero del siguiente año.**

Igualmente, el órgano de Control Institucional, en el Informe de acción posterior N° 2870-2021-CG/SADEN-AOP, señala que a fin de determinar el cumplimiento de la referida remisión de información correspondiente al año 2019 a la Contraloría General de la República por parte de las entidades, la subgerencia de Fiscalización de esta Entidad fiscalizadora superior realizó el 31 de enero del 2020 una verificación de la información registrada en la base de datos del sistema integrado de Declaración Jurada- SIDJ.

***Cabe mencionar que durante este periodo el servidor LIC ADM OBDULIO EMERITO PEÑA, se desempeñaba como Director de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Piura, quien estaba en la obligación de remitir la información correspondiente; que aunado a ello es oportuno mencionar que el Señor OBDULIO EMERITO PEÑA; falleció el día 27 de diciembre del 2021, por tanto, el servidor involucrado ya no es sujeto de derechos.***

De acuerdo con lo expuesto en el informe de Acción de Oficio Posterior N° 2870-2021-CG/SADEN-AOP, se evidenció que el 31 de enero del 2020 la Dirección Regional de Agricultura Piura no habría cumplido con remitir a la Contraloría General de la República la relación de los obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, así como la información del total de los ingresos que perciben los mismos. Al haberse evidenciado el referido incumplimiento, la Subgerencia de Fiscalización de la Contraloría General de la República remitió





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 311 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

08 NOV 2023

correos electrónicos masivos de fecha 2 de setiembre del 2020 comunicándole a la Dirección Regional de Piura el Incumplimiento incurrido; con fecha de noviembre del 2020, remitió correos masivos exhortando el cumplimiento de la normativa, adjuntando un instructivo con la finalidad de orientar el registro del formato de presentación de nombramientos y contratos de obligados a presentar declaraciones juradas en el sistema integrado de Declaraciones juradas en línea.

Se indica que, luego con fecha 4 de enero del 2021 se realizó una nueva verificación en el SIDJ evidenciándose que la Dirección de la oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Piura a pesar del tiempo transcurrido y las comunicaciones llevadas a cabo por la entidad fiscalizadora Superior exhortando el cumplimiento de la norma, no habría cumplido con remitir a la Contraloría General de la República la relación de los obligados a presentar declaración jurada de ingresos, bienes y rentas, así como, la información del total de los ingresos que perciben los mismos, correspondiente al periodo 2019.

Como resultado de la evaluación de los hechos identificados, se habrían advertido indicios de irregularidades que afectarían el correcto uso y destino de los recursos del Estado, por lo cual recomienda que se disponga e implemente las acciones que correspondan conducentes a la determinación de las responsabilidades que hubiera lugar

Que, con Resolución Directoral N° 428-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR de fecha 21 de diciembre del 2022, el órgano Instructivo/Sancionador; dispuso el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario de acuerdo al informe Técnico de Precalificación N° 55-2022/GRP-420010-DRA-P-ST de la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Entidad contra el servidor Lic **GABRIEL ANIBAL HIDALGO RUBIO**; por la infracción disciplinaria cometida en su condición de encargado de la Dirección de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Piura; por la falta detallada en el inciso a), d) del artículo 85 de la Ley N° 30057, y el Artículo 6 del Código de Ética de la Función Pública - Ley N° 27815 de conformidad con los fundamentos expuestos en el presente informe;

Que, la Resolución Directoral citada en el considerando anterior, fue notificada al servidor procesado a su domicilio real respectivamente, otorgándole el plazo de 05 (cinco) días hábiles para que efectúe sus descargos,

**Artículo 93. El procedimiento administrativo disciplinario de la Ley del Servicio Civil LEY N° 30057**

93.1 La autoridad del procedimiento administrativo disciplinario de primera instancia inicia el procedimiento de oficio o a pedido de una denuncia, debiendo comunicar al servidor por escrito las presuntas faltas y otorgarle un plazo de cinco (5) días hábiles para presentar el descargo y las pruebas que crea conveniente para su defensa. Para tal efecto, el servidor civil tiene derecho a conocer los documentos y antecedentes que dan lugar al procedimiento.

**Vencido el plazo sin la presentación de los descargos, el proceso queda listo para ser resuelto.**

**DESCARGOS:**

Que, el servidor **GABRIEL ANIBAL HIDALGO RUBIO**, mediante escrito S/N de fecha 03 de enero del 2023, presentó sus descargos en contra de las imputaciones de la Resolución Directoral Regional N° 428-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR; solicitando valorar los argumentos expuestos a través del presente documento liberando al recurrente de





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 311 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

08 NOV 2023

responsabilidad administrativa; sosteniendo que cumplió con las funciones asignadas y que por su accionar no hubo perjuicio económico en contra de la Institución, según los siguientes argumentos,

En la Resolución Directoral Regional N° 428-2022/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR, se cita el informe de Acción posterior N° 17114-2021-CG/SADEN-AOP, elaborado por el Órgano de Control Institucional del Gobierno Regional Piura, en el cual se refiere que la Dirección de la oficina de Administración de la Entidad al 31 de enero del 2021, no habría remitido la relación de los obligados a presentar Declaración Jurada de Ingresos, bienes y Rentas; así como la información del total de los ingresos que perciban por los mismos, en el "Formato de presentación de nombramientos y contratos de obligados a presentar declaraciones juradas" correspondiente al periodo 2020; incumpliendo con una de las responsabilidades detalladas en el acápite 6.8.2 y en el párrafo c) del acápite 6.8.1 del numeral 6.8 de la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD denominada "presentación, procesamiento y archivo de las declaraciones juradas de ingresos u de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del Estado,

Inicialmente, debo mencionar que si bien es cierto junto con la Resolución Directoral Regional N° 428-2022 se acompañaron actuados relacionados con los hechos que presuntamente constituirían falta disciplinaria, sin embargo, entre los documentos agregados no existe ningún medio de prueba que sustente lo manifestado por el órgano de control Institucional del Gobierno Regional Piura a través del informe de Acción de oficio Posterior N° 17114-2021-CG/SADEN-AOP, haciendo únicamente una somera enunciación del Memorando N° 0039-2021-CG/FIS del 17 de agosto del 2021 con lo cual, supuestamente se remite el detalle de los pliegos presupuestales que no cumplieron con registrar la información en el sistema de Registro de Declaraciones Juradas en Línea- SIDJ, incumpléndose el principio del Procedimiento consagrado en el numeral 1.2. del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, puesto que, al no exhibir los documentos que constituyen medios probatorios se limita el derecho del recurrente a refutar cargos imputados, recortando de esa manera mi Derecho de Defensa, negándose la posibilidad que el suscrito pueda contradecir o negar cada uno de los medios probatorios que supuestamente sustenta las imputaciones formuladas en mi contra,

Sin perjuicio de lo manifestado anteriormente, respecto al presunto incumplimiento de la remisión de la relación de los obligados a presentar Declaración Jurada de ingresos, bienes y rentas, así como la relación de Nombramientos y contratos de obligaciones a presentar Declaraciones Juradas, es necesario indicar que al inicio de mi gestión como Director de la Oficina de Administración de la Dirección Regional de Agricultura Piura, esto es al mes de octubre del 2020, presenté la Declaración Jurada de Ingresos, bienes y Rentas. De acuerdo a la Ley N° 27482, conforme se podrá verificar en el formato que anexo al presente escrito,

Asimismo, mencionó que en mi condición de Director de la Oficina de Administración a través del Memorándum Múltiple N° 053-2020/GRP-420020-420622 del 28 de octubre del 2020, requerí (dentro del plazo de tres días hábiles) a todo el personal de confianza de la Dirección Regional de Agricultura Piura, la presentación de la Declaración Jurada de Ingresos, Bienes y





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 311 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

08 NOV 2023

Rentas y su respectivo registro en el sistema de Registro de Declaraciones Juradas en línea –SIDJ, el mismo que mereció la atención correspondiente por parte de las unidades orgánicas de la DRAP, conforme se podrá visualizar del reporte del sistema integrado para la Gestión y Eficiencia Administrativa- SIGEA, de la entidad,

Conforme se podrá verificar de los documentos que se adjuntan al presente documento, el recurrente no tuvo la intención de incumplir con una de las responsabilidades detalladas en el numeral 6.8 de la Directiva N° 013-2015-CG/GPROD denominada “presentación procesamiento y archivo de las declaraciones juradas de ingresos u de bienes y rentas de los funcionarios y servidores públicos del estado” , por el contrario, gestionó que sus similares, personal de confianza, de la misma manera cumplieran con la presentación de la declaración Jurada de ingresos, bienes y rentas **GABRIEL ANIBAL HIDALGO RUBIO;**

**Siendo así:**

Conforme a lo manifestado, este Órgano Instructivo/ Sancionador de Procedimiento Administrativo se sustenta en los siguientes principios:

**Principio de legalidad.** - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

**Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

Que, la infracción administrativa que presuntamente se ha cometido sobre los hechos antes descritos son los regulado en **LEY DE BASES DE LA CARRERA ADMINISTRATIVA Y DE REMUNERACIONES DEL SECTOR PÚBLICO DECRETO LEGISLATIVO N° 276.**

(...)

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.
- d) La negligencia en el desempeño de las funciones;

Qué, con Resolución de Sala Plena N° 001-2019-SERVIR/TSC, publicada el lunes 01 de abril de 2019 en el diario oficial el peruano, el cual el Tribunal del Servicio Civil, por unanimidad acordó establecer precedentes administrativos de observancia obligatoria referente a la aplicación del Principio de Tipicidad en la imputación de la falta administrativa disciplinario de negligencia en el desempeño de las funciones

*La Autoridad del Servicio Civil se ha pronunciado a través de su informe técnico 111-2019-Servir/GPGSC, sobre la tipificación de las faltas a la LCEFP (Ley Código de Ética de la Función Pública); señalando que dichas faltas deberán de ser tipificadas en virtud al literal q del artículo 85 de la Ley del Servicio Civil. Este indica, en el punto 2.17, que existe un informe vinculante de*





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 311 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

08 NOV 2023

*Servir que debe ser respetado al momento de tipificar las faltas a la LCEFP refiriéndose al informe 1990 del año 2016 el mismo que señala:*

*A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública y en otras leyes según el artículo 85 inciso q de la Ley del Servicio Civil y el inciso j del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.*

*Que, de acuerdo al literal i) del Artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM: "La expresión servidor civil se refiere a los servidores del régimen de la Ley organizados en los siguientes grupos: funcionario público, directivo público, servidor civil de carrera y servidor de actividades complementarias. 2 "En todo caso, entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la emisión de la resolución, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año" 3 "Entre el inicio del procedimiento administrativo disciplinario y la notificación de la comunicación que impone sanción o determina el archivamiento del procedimiento, no puede transcurrir un plazo mayor a un (01) año calendario."*

*Comprende también, a los servidores de todas las entidades, independientemente de su nivel de gobierno, cuyos derechos se regulan por los Decretos Legislativos N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, N° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, de carreras especiales de acuerdo con la Ley, a los contratados bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 1057, así como bajo la modalidad de contratación directa a que hace referencia el presente Reglamento." Asimismo, en mérito al Artículo 90° de la norma indicada las disposiciones del Título referido al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador se aplican a los siguientes servidores civiles: "a) Los funcionarios públicos de designación o remoción regulada (...), b) Los funcionarios públicos de libre designación y remoción, con excepción de los Ministros de Estado; c) Los directivos públicos; d) Los servidores civiles de carrera; e) Los servidores de actividades complementarias y f) Los servidores de confianza",*

Habiéndose establecido la existencia de indicios razonables sobre la presunta responsabilidad administrativa disciplinaria del imputado corresponde determinar la posible sanción aplicable; para tal efecto resulta necesario tener en cuenta lo establecido en el Artículo 87 de la Ley N° 30057, que establece las condiciones que se deben tener en cuenta para determinar el tipo de sanción a imponer, así como precisar su cuantificación, en tal sentido, respecto al servidor **GABRIEL ANIBAL HIDALGO RUBIO** se tiene lo siguiente:

La sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones siguientes: **Grave afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el estado**, En el presente caso el imputado a pesar de los muchos vicios que padece nuestro sistema, si ha desempeñado con su obligación o funciones





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 311 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

08 NOV 2023

estipuladas en su condición de Director de Administración de la Dirección Regional de Agricultura; personal nombrado bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276; **Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento**, no se ha configurado esta condición, **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta**, entendiéndose que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sus funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente. **d) Las circunstancias en que se comete la infracción**. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. **La concurrencia de varias faltas**, No se ha configurado esta condición; **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada** No se configura tal condición; **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta imputada**. No se configura tal condición; **La continuidad en la comisión de la falta** No se encuentra acreditada dicha condición; **El beneficio ilícitamente obtenido** No se ha demostrado que el imputado haya obtenido un beneficio como consecuencia de la comisión de la conducta.

Consecuentemente, en aplicación de los principios de la potestad sancionadora del Estado, como el de Razonabilidad- que incluye el de proporcionalidad- y causalidad recogidos respectivamente en los literales 3) y 8) del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado mediante Decreto Supremo N° 04-2019-JUS, los criterios de graduación de la sanción analizados y en función al análisis de los hechos, así como de la normatividad vigente este órgano instructor no encuentra razones suficientes para sancionar, toda vez que no habría forma de tipificar como faltas las actuaciones del servidor, por lo que esta Secretaría Técnica concluye que del accionar del **GABRIEL ANIBAL HIDALGO RUBIO**; no amerita ningún tipo de sanción; correspondiendo el ARCHIVO DEFINITIVO.

Que, el literal b) del artículo 106 del Reglamento de la Ley Servir N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece que el órgano sancionador es el que se encuentra a cargo de la fase sancionadora del procedimiento administrativo disciplinario y tiene como función la imposición de la Sanción o la determinación de la declaración que conlleve a declarar el archivo del procedimiento respectivo.

Es pertinente precisar que la potestad sancionadora de la Administración Pública, es el poder jurídico que permite castigar a los administrados cuando estos lesionan determinados bienes jurídicos reconocidos por el marco constitucional y legal vigente a efectos de incentivar respeto y cumplimiento del ordenamiento jurídico y desincentivar la realización de infracciones. El procedimiento sancionador general, establece una serie de pautas mínimas comunes para que todas las entidades administrativas con competencia para la aplicación de sanciones a los administrados la ejerzan de manera previsible y no arbitraria. En ese sentido, el artículo 230° de la Ley 27444- Ley de Procedimientos Administrativo General, señala cuales son los principios de la protesta sancionadora administrativa.

Que, consecuentemente en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, de los criterios de graduación de la sanción analizados y en función del análisis de los hechos, así como del análisis de la normatividad vigente, En uso de las atribuciones





GOBIERNO REGIONAL PIURA

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 311 -2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-DRA-DR

08 NOV. 2023

conferidas por la Constitución Política, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatoria Ley N°27902, Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley N°27444.

**SE RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR NO HA LUGAR imposición de sanción, y el ARCHIVO, del presente procedimiento administrativo disciplinario iniciado contra el servidor imputado Lic Adm. GABRIEL ANIBAL HIDALGO RUBIO, por los hechos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

**ARTICULO SEGUNDO:** ENCARGAR que, se notifique con la presente resolución al servidor GABRIEL ANIBAL HIDALGO RUBIO en su domicilio ubicado en Urb. Mariscal Tito A-20 – Piura.

**ARTICULO TERCERO:** DISPONER que la oficina de Recursos Humanos, adjunte en el legajo del referido servidor copia de la presente Resolución.

**ARTICULO CUARTO:** DISPONER que se ARCHIVE la presente investigación administrativa, debiendo alcanzar copia de la presente Resolución y los actuados del presente Procedimiento Administrativo Disciplinario para su archivo y custodia a la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinario la Dirección Regional de Agricultura Piura.

**ARTICULO QUINTO:** ENCARGAR a la oficina de Soporte Informático, la publicación de la presente Resolución en el portal Web institucional.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE Y ARCHIVASE.**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE AGRICULTURA PIURA - GRDE  
  
ING. JOSÉ PAUL LOAYZA PORRAS  
DIRECTOR REGIONAL